



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación : 41-298-31-84-002-2020-00105-00
Demandantes : ÁLVARO RODRÍGUEZ BARRERA y OTRA
Procedencia : Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H.)

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 15 de enero de 2021¹, mediante el cual el despacho de primer grado se abstuvo de tramitar la demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto calendado 15 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento se abstuvo de impulsar la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida en conjunto por los otrora cónyuges, habida cuenta que al radicarse de común acuerdo debía tramitarse ante el respectivo circulo notarial, pues el proceso jurisdiccional únicamente procede frente a asuntos contenciosos.

¹ Fol. 5, Cuaderno Principal

En oposición a ello, el señor apoderado judicial de las partes presentó recurso de reposición en subsidio de apelación², argumentando que la sentencia calendada 27 de noviembre de 2020, dispuso en su apartado resolutivo que declarada disuelta la sociedad conyugal, aquella podría liquidarse por los medios legales, aunado al hecho de que, sin importar la naturaleza contenciosa o voluntaria de la pretensión, el artículo 523 del Código General del Proceso no estableció que ello debiera impulsarse prevalentemente mediante trámite notarial.

Confirmó el juzgador primer grado el auto recurrido, considerando que la jurisdicción esta instituida únicamente para resolver aquellos asuntos de carácter contencioso que no puedan ser definidos por las partes, y por tanto requieran la intervención de la administración de justicia para su resolución, debiéndose acudir en caso contrario al trámite administrativo notarial para definir la situación legal pretendida, concediendo en consecuencia la alzada subsidiariamente impetrada.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso a tono con los mandatos del inciso 2 del artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, se dilucidará si es del resorte de la jurisdicción tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido de mutuo acuerdo por los otrora cónyuges.

3.2.- Para el efecto, de entrada se anuncia la confirmación de lo resuelto por el juzgador de primera instancia, pues a toda luces no resulta procedente encausar por la vía jurisdiccional y mediante proceso liquidatorio,

² Fol. 16 – 17, Cuaderno Principal

una demanda de liquidación de sociedad conyugal de "mutuo acuerdo", en tanto de la estructura del trámite instituido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se desprende que aquel se encuentra contemplado para surtir y dirimir únicamente litigios de carácter **contencioso**, pues no en vano consagra que posterior a la admisión del líbello introductor, deba correrse traslado a la contraparte en aras de asegurar su derecho a la contradicción, parte que en el asunto puesto a consideración no existe, careciéndose en consecuencia del carácter adversarial de la pretensión.

Ahora, tampoco resulta procedente adelantar por dicho cause la liquidación de la sociedad bajo el trasfondo de las características propias del procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues no le es dable al despacho realizar mixturas procesales que inescindiblemente degenerarían en un trámite *sui generis*, y máxime cuando el artículo 577 del Código General del Proceso no consagra la pretensión liquidatoria jurisdiccional por mutuo acuerdo dentro de los asuntos sujetos al trámite de jurisdicción voluntaria allí previsto.

Seguidamente, advierte el censor que el ejercicio de su derecho de acción lo realizó en virtud del numeral segundo de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y la cual estipuló su liquidación por los "medios legales"; no obstante, cabe aclarar que, dicho apartado en momento alguno da pie a la interpretación elevada, pues el juzgador de instancia únicamente se limitó a exponer la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por el trámite "legal" o pertinente, y como quedó dilucidado anteriormente, el proceso liquidatorio invocado no es el adecuado para tramitar su pretensión, y menos aún resultaba del resorte del togado mutar el cause procesal por la vía de la jurisdicción voluntaria, si de aplicar el primer inciso del artículo 90 ibídem se tratara, razón por la cual, no le

queda otro camino que impulsar la liquidación de común acuerdo ante el correspondiente ente notarial.

3.3.- Como quiera que en el presente recurso no existió contradictorio, no habrá condena en costas acorde a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto se

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación calendado quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2.- SIN CONDENAR en costas procesales.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b7efbe884aa9d78e80be5b95dd66bcd18fd489bcd89090316ab37f2b4b2
2bb**

Documento generado en 14/05/2021 04:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**